



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto Número 2309

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se hace un requerimiento.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 del 29 de diciembre de 2006, Decreto 1594 de 1984, la Resolución de Delegación No.110 de enero de 2007 en concordancia con la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO.

Que el señor ORLANDO AVELLANEDA LOPEZ, propietario del establecimiento Comercial denominado TINTORERIA CALIFORNIA, presentó mediante radicado No. 2007ER6357 de 7 de febrero de 2007, la siguiente documentación con el fin de obtener el permiso de vertimientos para el Establecimiento de Comercio denominado TINTORERIA CALIFORNIA, ubicado en la Carrera 25 No. 42-48 Sur, Localidad de Rafael Uribe de ésta ciudad.

1. Formulario de registro de vertimientos
2. Certificado de matrícula mercantil
3. Concepto de uso del suelo
4. Caracterización fisicoquímica del vertimiento, realizada mediante muestreo compuesto
5. Planos sanitarios, con sistema de tratamiento, separación de redes y ubicación de las cajas de inspección
6. Programa de tratamiento de vertimientos
7. Plan de manejo y disposición final de residuos sólidos
8. Programa de ahorro y usos eficiente del agua, incluyendo el balance de aguas.

Que dado lo anterior, es procedente el inicio del trámite administrativo ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendiente a la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2309

vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 212 del Decreto en cita dispone que *"Si pese a los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, este podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento"*.

Que el artículo 213 de la misma norma establece que el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, junto con la solicitud, la siguiente información:

- "a. Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica;*
- b. Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento;*
- c. Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;*
- d. Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;*
- e. Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente;*
- f. Declaración de efecto ambiental, y*
- g. Los demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, considere necesarios."*

Que el artículo 214 del mencionado Decreto dispone: *"A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializada e inscrita ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y el Ministerio de Salud, de Acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el efluente"*.

Que el artículo 215 del Decreto tantas veces citado reza: *"En el estudio de la solicitud de renovación de vertimiento, el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:*

- a. Calidad de la fuente receptora;*
- b. Los usos a que está destinada aguas abajo;*



- c. El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;
- d. Los usos a que está destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.
- e. Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables."

Que en igual sentido el artículo 216 del Decreto aludido dispone que: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá otorgar el renovación del permiso. En la Resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución."

Así mismo el artículo 217 del precitado Decreto dispone, que el término del renovación de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo por razones de conveniencia pública.

Que atendiendo el contenido del artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 28 del Decreto Nacional 1541 de 1978, el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, renovación del permiso, concesión y asociación.

Que en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se dispone que: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones",



se asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen renovación del permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de renovación del permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución Distrital No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y su Director, algunas funciones entre ellas la de "b). Expedir los actos de iniciación renovación del permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos, a favor del Establecimiento Comercial TINTORERIA CALIFORNIA con Matricula mercantil No.3151449-1, ubicado en la Carrera 25 No 42-48 Sur, Localidad de Puente Aranda, de ésta Ciudad, en cabeza de su propietario señor ORLANDO AVELLANEDA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3151449, o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor, ORLANDO AVELLANEDA LOPEZ, propietario del Establecimiento de Comercio denominado TINTORERIA CALIFORNIA con Matricula mercantil No.01092411, ubicada en la Calle 32 No. 18-10, de la localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad, para que en un término de Treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice las siguientes actividades y presente los correspondientes informes.

1. *Presentar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimiento industriales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003. El usuario puede resolver sus inquietudes acerca del trámite de autoliquidación comunicándose con la oficina de cobros, ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaria o al teléfono 4441030, Ext. 204 0 264.*

2. *Implementar los procedimientos y medidas de tipo técnico, para que los parámetros motivo del incumplimiento, estén dentro de los valores limites permisibles de vertimientos. Presentar un informe sobre las medidas y actividades adoptadas.*

JK



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2309

3. Realizar a través de un laboratorio acreditado una caracterización de agua residual, que debe ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del efluente industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa, antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.
4. La muestra debe ser tomada mediante un muestreo de tipo compuesto por ocho (8) horas. El periodo de intervalo entre muestra y muestra deberá ser de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH y una cada 30 minutos durante el tiempo de monitoreo para la toma de muestra (alícuotas) de los parámetros descritos.
5. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal, y contener el análisis de los siguientes parámetros pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, tensoactivos SAAM, Aceites y grasas, compuestos fenólicos, plomo, cadmio, cromo hexavalente y cromo total.
8. Remitir un concepto de uso de suelo actualizado, emitido por la autoridad competente, debido a que se presentó un concepto del año 2000.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ORLANDO AVELLANEDA LOPEZ, propietario del Establecimiento de Comercio TINTORERIA California, ubicado en la Carrera 25-No 42-48 Sur, Localidad de Puente Aranda, de ésta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para efecto expida ésta Entidad, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de lo dispuesto en los precedentes, del presente Acto Administrativo, dará lugar a la imposición de Sanciones y/o medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 04 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó: Catalina Llinas.
C.T. 001021 DE 24-01-08